

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001400642024007900, INSTAURADA POR NORMA CONSTANZA CAMELO DOMÍNGUEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Norma Constanza Camelo Domínguez por parte de la accionada respecto a las órdenes de comparendos Nos. 11001000000039061232, 11001000000039070900 y 11001000000039141895.

II. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que ingreso al SIMI y se enteró que la secretaria de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ le cargo a su nombre las órdenes de comparendos Nos. 11001000000039061232, 11001000000039070900 y 11001000000039141895, sobre el vehículo de placas BYW099, por lo que envió derecho de petición a la secretaria solicitando que se diera cumplimiento a la sentencia C-038 de 2020, art. 4, 6, y 29 de la C.P., empero en la respuesta le informaron que había sido notificada por aviso, sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, como tampoco la prueba del envío, simplemente señalaron que lo publicaron.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental *al* debido proceso, derecho a la defensa y la contradicción, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ revocar las órdenes de comparendo 11001000000039061232, 11001000000039070900, 11001000000039141895 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente ordeno vincular al SIMIT, para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional y Oficiar al Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, a efecto se sirva remitir el link de la tutela 2023-00455, que curso en ese Despacho Judicial.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, a través del de coordinador del grupo jurídico, informo que esa entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de medidas cautelares, pues la- SIMIT únicamente se encarga de cumplir una función pública, en donde se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional; por lo que solicita se exonere de toda responsabilidad a dicha entidad.

-LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a través del Director de Representación Judicial manifestó que la Subdirección de Contravenciones, explicó los trámites contravencionales surtidos señalando que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

Señala que de acuerdo con la Corte la función social de la propiedad exige un deber de vigilancia y diligencia del propietario del vehículo automotor, por esta razón, atendiendo a la importancia de aumentar la seguridad vial en el ejercicio de una actividad peligrosa como es conducir vehículos automotores,

Aclara que, el propietario podrá presentar pruebas de que existen causas que lo eximen de responsabilidad. El propietario podrá probar que pese a haber obrado con diligencia, el vehículo fue sustraído del ámbito de su cuidado por la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito. En ese caso y atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 321 de 2022, en el curso del proceso administrativo, el propietario del vehículo deberá probar, por ejemplo; *“que actuó con diligencia al depositar el vehículo en un lugar seguro o que circulaba con las puertas del vehículo aseguradas y en cumplimiento de las normas de tránsito, entre otras, pese a lo cual “el vehículo (...) fue hurtado o sustraído a su propietario”.* la "responsabilidad solidaria" del propietario está proscrita por la decisión adoptada en la sentencia C-038 de 2020. De esta manera es claro que, mediante la sentencia C-321 de 2022 no se modificó la orientación jurisprudencial de la sentencia C-038 de 2020, y en consecuencia, sigue inalterada la prohibición de establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas.

Finaliza señalando que en materia constitucional se evidencia que el procedimiento contravencional se adelantó conforme a la normatividad vigente y que lo que busca el accionante mediante la presente tutela es revivir términos procesales que dejó fenecer, desnaturalizando de esta forma el propósito de la acción constitucional y anexo al escrito responsorio.

-EL JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitió el link de la tutela 2023-00455, que curso en ese Despacho Judicial, la cual fue radicada el día 22 de septiembre de 2023, donde se observa que, que si bien va dirigida en contra de la Secretaria de la movilidad de Bogotá y menciona los mismos comparendos, su solicitud se centró en la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que, presuntamente, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, omitió dar respuesta a las solicitudes elevadas el 24 y 31 de agosto de 2023; por lo que esa sede judicial mediante fallo de primera instancia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) donde se ordenó TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por la señora NORMA CONSTANZA CAMELO DOMINGUEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, decisión está que fuera revocada por el superior en sentencia de fecha 04 de octubre de 2023 por el Juzgado Sesenta (60) Municipal de Bogotá D.C., por hecho superado en virtud que la Secretearía de Movilidad de Bogotá Mediante oficio SDC No. 202342111042521 del 26 de septiembre de 2023., emitido la respuesta a los requerimientos de la peticionaria, mientras el trámite constitucional estaba verificándose.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiariedad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo

oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) *En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la solicitante del amparo constitucional señala que la conducta de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulnera el derecho fundamental *al* debido proceso, derecho a la defensa y la contradicción, al cargarle a su nombre las órdenes de comparendos Nos. 11001000000039061232, 11001000000039070900 y 11001000000039141895, sobre el vehículo de placas BYW099, que aun cuando envió derecho de petición solicitando que se diera cumplimiento a la sentencia C-038 de 2020, art. 4, 6, y 29 de la C.P., en la respuesta le manifestaron que había sido notificada por aviso, sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, como tampoco la prueba del envío y que simplemente señalaron que lo publicaron; por tanto, solicita que se dé la ordena a la secretaria que revoque las órdenes de comparendo 11001000000039061232, 11001000000039070900, 11001000000039141895 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá, señalo que para el caso en concreto los tramites contravencionales se han seguido conforme los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocimiento de manera alguna de las garantías reconocidas a los administrados y que en materia constitucional se evidencia que el procedimiento contravencional de marras se adelantó conforme a la normatividad vigente y que lo que busca el accionante mediante la presente tutela es revivir términos procesales que dejó fenecer, desnaturalizando de esta forma el propósito de la acción constitucional,

Ahora bien, una vez estudiados los hechos y pretensiones narrados por la accionante en el escrito de tutela y sus anexos, al igual que de la respuesta de la Secretaría de Movilidad, del cual se desprende que dicha entidad procedió a notificar la existencia del proceso, tal como lo señala la accionante en su escrito al señalar:

“...En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso...”

Luego y con esta manifestación se concluye el despacho que, la accionante fue notificada de una o de otra forma pero se le entero de la existencia de dichos comparendos que se encontraban cargados a su documento de identidad y que que cursaban ante tal entidad, luego su deber era acercarse a esa institución a fin de enterarse del trámite a seguir y así poder ejercer su defensa, presentando las pruebas que hubiese teniendo y que creyere convenientes, sin embargo y pese a lo señalado en su escrito, es claro que a fin de que se declare la nulidad de un acto administrativo , existe un procedimiento el cual se desarrolla ante la jurisdicción administrativa correspondiente, además es de enfatizar que en este caso en concreto no se está frente a un perjuicio irremediable, precisando además que la petición de la solicitante, no es propia de la acción de amparo, en virtud que, revisten solicitudes frente a las cuales, la accionante se reitera, tiene otros medios de defensa judicial al interior del proceso contencioso administrativo, concluyendo esta sede judicial que la petición de la actora no son propias de la acción de tutela, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, cuando determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, luego esta debe impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se anunció en líneas preliminares.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por NORMA CONSTANZA CAMELO DOMINGUEZ

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b1f3d0f740920867df9a587a8c84d3b958f39f96af800f9209249d2d86783**

Documento generado en 12/02/2024 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>